



BOLETÍN No. 001

(May. 20/13)

BOLETÍN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

No 001- Mayo 20 de 2013

MAGISTRADOS:

Dr. Rigoberto Reyes Gómez

Magistrado Oralidad

**Dra. María Luisa Echeverri
Gómez**

Magistrada Escrituralidad

Dr. Luis Javier Rosero Villota

Magistrado Oralidad

**Dr. Mario Fernando Rodríguez
Reina**

Magistrado Escrituralidad

Dr. Jhon Erick Chaves Bravo

Magistrado Escrituralidad

RELATORA

Dra. Claudia Milena Vélez Ortiz

CONTENIDO:

ACCIONES CONSTITUCIONALES

ACCIÓN POPULAR 2

ACCIÓN POPULAR 3

ACCIÓN POPULAR 4-5

ACCIÓN DE GRUPO 7

MEDIOS DE CONTROL

ACCIÓN DE NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO 8 - 16

ACCIÓN REPARACIÓN 17-18

Armenia, Quindío (Colombia) Mayo 20 de 2013

EDITORIAL

Los nuevos desafíos que trae la implementación de la oralidad en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, acarrea que los demás estamentos caminen al unísono, es el caso en el cual la Relatoría del Tribunal Administrativo del Quindío para hacer frente al desafío que se pretende con la identificación y construcción de líneas jurisprudenciales, extensión y unificación de la jurisprudencia lanza su boletín de información que se puede encontrar en la página web del Tribunal:

www.tribunaladministrativodelquindio.com, con el propósito de que la comunidad jurídica regional y nacional tenga una información actualizada de las decisiones judiciales de esta Corporación.

De esta manera, se da la bienvenida al Boletín del Tribunal Administrativo del Quindío, producto de la labor continua y decidida de nuestra Relatoría.

**RIGOBERTO REYES GÓMEZ
PRESIDENTE**



Estas son algunas de las providencias que destaca la Corporación como relevantes en el primer trimestre del año 2013

CONTENIDO

ACCIONES CONSTITUCIONALES

ACCIÓN POPULAR

1. **Adecuación total de las instalaciones para el acceso al Colegio Libre de Circasia:** No se vulneró el debido proceso cuando además de los derechos colectivos invocados se protegieron otros. La sola celebración del convenio de interés público no es suficiente para negar las pretensiones. Se probó la mora en realizar la adecuación de la totalidad de las instalaciones para el acceso de quienes tienen movilidad reducida.

El Tribunal estima, que con las pruebas obrantes en el expediente, a las que se acaba de hacer referencia en acápite anterior, le permite concluir que, efectivamente, en el Colegio Libre de Circasia no existen rampas de desplazamiento para personas discapacitadas y con movilidad reducida, como lo aduce el actor, y lo expone el Ministerio Público, por lo que es evidente la vulneración del derecho colectivo invocado, y resalta la Sala que a pesar de la existencia del Convenio de Interés Público No. 05, atrás referenciado, se puede sostener que en el plenario, no existe certeza sobre la construcción de las mismas; pues mientras de la certificación obrante a folio 133 del cuaderno principal, suscrita por la Representante Legal del Consorcio Circasia Futuro, se desprende que dichas obras estarían ejecutadas en diciembre del 2011, el Municipio de Circasia, espera que dichos accesos sean entregados en el primer semestre de 2012, tal como lo hace constar en oficio SI-350-14-59-081 del 02 de febrero del mismo año, suscrito por la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Circasia.

Igualmente, se ha demostrado que la realización de dichas obras está a cargo tanto del Departamento del Quindío, como del Municipio de Circasia, quienes pueden destinar recursos propios para su ejecución, conforme se establece en los artículos 6º y 8º de la



BOLETÍN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

Ley 715 de 2001, a los que se ha hecho referencia y en el caso del Municipio demandado se ha demostrado que cuenta con un contrato que, a decir del demandado ente territorial, incluye la ejecución de las plurimentadas rampas; sin embargo, no hay certeza en el plenario, se repite, de la realización de las citadas obras.

De acuerdo con lo expuesto, es claro entonces que se probó la vulneración del derecho colectivo invocado, ya que la misma Ley 361 de 1997, estableció la obligatoriedad de adecuar las construcciones públicas a las condiciones de accesibilidad requeridas para las personas con movilidad reducida y años después de entrar en vigencia la norma se desconoce el mandato legal de la adecuación de las instalaciones del Colegio Libre de Circasia que vulnera los derechos aquí protegidos, invocados por el accionante.

Sentencia 31 de enero de 2013. [Exp. 63001-3331-004-2009-00922-01](#). Magistrada Ponente: María Luisa Echeverri Gómez. Texto completo: Haga clic en el Nro. De Radicado.

2. Municipio de Armenia ha realizado labores tendientes a limpiar y conservar todas las quebradas: Se amplían órdenes impartidas por el a – quo, con el fin de garantizar una protección efectiva del derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano. Efectos extensivos.

Las anteriores conclusiones presentadas por el mismo Municipio accionado dan cuenta de que el problema de contaminación de la quebrada La Suiza, puesta de presente en esta acción popular, no es un hecho aislado sino que se trata de una dificultad presente en la mayoría de microcuencas del Municipio accionado, circunstancia que hace aún más conveniente la decisión adoptada por el Juzgado de Instancia de hacer extensivos los efectos del fallo a todas las quebradas que presenten problemas de contaminación.

Atendiendo, entonces, el estado en que se encuentran muchas de las fuentes hídricas del Municipio de Armenia y con el fin de garantizar una protección efectiva del derecho colectivo a gozar de un ambiente sano dándole un manejo integral al tema, considera la Corporación necesario ampliar las órdenes impartidas por el a-quo en el sentido de establecer que los estudios allí ordenados, respecto de la quebrada La Suiza objeto de esta acción y las demás que están contaminadas, se llevarán a cabo para efectos de recuperarlas, mitigar la contaminación que presentan y conservarlas.

De igual forma, en el sentir de la Sala, el término concedió por el Juzgado de Instancia para efectuar los referidos estudios debe ser ampliado, en razón a la complejidad de los mismos y atendiendo la etapa precontractual que debe llevarse a cabo para el efecto.

En consecuencia, para realizar el estudio referente a la quebrada La Suiza, fundamento de esta acción popular, se concederá un término de seis (06) meses y un (1) año para ejecutar las medidas en él establecidas.

En relación con el estudio relacionado con las demás quebradas de Armenia, frente a las cuales se hacen extensivos los efectos del fallo, contará con un (1) año para realizarlo y dos (02) años para ejecutar las actuaciones tendientes a recuperarlas, mitigar su contaminación y conservarlas.



BOLETÍN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

Sentencia 24 de enero de 2013. [Exp.63001-3331-003-2010-00134-01](#). Magistrada Ponente. María Luisa Echeverri Gómez. Texto completo: Haga clic en el Nro. De Radicado.

3. **No se probó que los derechos colectivos invocados por el accionante se vulneraron o amenazaron por parte de las entidades accionadas en razón a la ejecución de unas obras de explotación forestal y consolidación de una vía carretable en unas fincas ubicadas en la vereda Guamal – Pizarras, sector Finarias del Municipio de Pijao.**

Destáquese que la CRQ ha estado pendiente del seguimiento, haciendo las exigencias y requerimientos pertinentes a la empresa, con lo cual no se puede predicar que su accionar o su omisión haya podido vulnerar derechos colectivos.

De igual manera, la compensación exigida se observa que se cumplió, solo que fue necesario requerir una resiembra, dado el porcentaje de mortalidad de los árboles sembrados, que se presentó.

Los estudios realizados por la accionada SMURFIT CARTON DE COLOMBIA (anexos 1 y 2) permiten establecer que desde el año 2000 y luego en el año 2003 la empresa ha sido consciente que la intervención en el área debía hacerse con restricciones, pues se trata de pendientes con grados muy altos. Por eso de su contenido se detalla cómo algunas opciones de penetración fueron descartadas en su totalidad, y otras se consideraron viables, bajo ciertas medidas de mitigación. Es decir, que los hechos descritos por el accionante no obedecieron a una actividad improvisada, y ajena por completo a los conceptos ambientales que deben respetarse en esta clase de tareas.

La afectación del acueducto del municipio no se probó a lo largo de la actuación. Esto no pasó de ser una referencia argumentativa sobre la cual las accionadas pusieron de presente que si alguna turbiedad se produjo en ciertos momentos del año 2011 se debió al alto índice de pluviosidad que se alcanzó en la zona.

El daño sobre la fauna y la flora, en las condiciones planteadas en la demanda, tampoco se demostró. Desde luego que la intervención del hombre sobre la naturaleza siempre genera un impacto, pero este trata de corregirse o mitigarse con las medidas que la autoridad ambiental respectiva señale como necesarias y pertinentes, a fin de hacer viable un desarrollo sostenible.

En síntesis, no se probó que se hubiesen vulnerado los derechos colectivos invocados, por lo que las pretensiones de la acción incoada no están llamadas a prosperar. Lo anterior sin perjuicio de recordar que tanto el sector privado como el oficial deben estar comprometidos de manera estrecha en la preservación del ambiente, única manera de garantizar que las generaciones futuras puedan tener acceso al menos a las mismas o mejores condiciones ambientales que hoy tenemos. Por el eso el compromiso debe partir del potencial contaminante, de la autoridad de control y del ente territorial susceptible de afectarse, en consonancia con las políticas nacionales del sector, bajo un sistema que no puede tener fisuras en sus componentes.

Sentencia 17 de enero de 2013. [Exp. 2011-00153-01](#). Magistrado Ponente: Luis Javier Rosero Villota. Texto completo: Haga clic en el Nro. De Radicado.



BOLETÍN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

4. Amparo derecho colectivo a la seguridad pública: No se ordena la adecuación de las instalaciones del antiguo “parque infantil el Edén” del Municipio de Armenia. Entrega del bien a la Aeronáutica Civil. Costas procesales. Agencias en Derecho. Eliminación del Reconocimiento y Pago del Incentivo.

En este momento, estima la Sala, no es posible obligar al MUNICIPIO – como lo hizo el a quo-, a adecuar las instalaciones del antiguo parque, pues tal determinación entra en clara contradicción con el POT, donde figura la reglamentación estricta sobre el uso del suelo en el territorio municipal. Reglamentación ésta que goza de la presunción de legalidad y que por lo mismo es de obligatorio cumplimiento, salvo que su contenido fuese anulado por la jurisdicción administrativa o derogado o reformado por la autoridad competente de la administración municipal.

Siendo así las cosas, la decisión de primera instancia debe revocarse en el punto que dispone tal orden.

Ya en cuanto al destino del antiguo parque, se hace imperativo que el MUNICIPIO defina de manera pronta, la entrega del bien a la Aeronáutica Civil, como está previsto en principio, y se proceda a desmontar las vetustas instalaciones que existen en el predio, a fin de que las mismas no sean utilizadas por la comunidad con el riesgo evidente que representa su uso, en las condiciones en que están. Para ello se otorgará un plazo máximo de dos (2) meses, dado que el ofrecimiento para su entrega se hizo hace más de ocho meses.

... En lo que atañe a las costas procesales, reclamadas el accionante, no se reconocieron en primera instancia. Pero si es evidente que incurrió en gastos de publicación por valor de \$20.000 (fol. 64). Por lo tanto se reconocerá dicho gasto a favor del accionante y a cargo de la accionada.

Frente a las agencias en derecho, no se estableció que el accionante hubiese contratado abogado para actuar. Lo hizo por cuenta propia, sin incurrir en ello en gasto alguno, con un alto sentido altruista en su calidad de ciudadano preocupado por la protección de unos derechos colectivos que pueden afectar a todos. Por lo tanto no se pueden reconocer.

El incentivo reclamado por el accionante tampoco es de recibo, pues como ya se explicó, dejó de tener vigencia con la derogación prevista en la Ley 1425 de 29 de diciembre de 2010, del art. 39 de la Ley 4782 de 1998, citado por el accionante para solicitar entre sus pretensiones el reconocimiento del incentivo.

Sentencia 31 de enero de 2013. [Exp. 63001-3333-004-2010-00894-01](#). Magistrado Ponente: Luis Javier Rosero Villota. Texto completo: Haga clic en el Nro. De Radicado.

5. Inexistencia de violación o amenaza de los derechos colectivos del goce de un ambiente sano, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando



BOLETÍN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, con ocasión a la construcción del proyecto de vivienda Plan Piloto de Armenia – Portal del Edén. Daño invocado por el actor se contrae a la lesión de derechos particulares o individuales comunes a un grupo de personas. Honorarios del Curador Ad Litem. Costas.

¿Existe violación o amenaza de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, en el Barrio Portal del Edén del Municipio de Armenia?

... el Tribunal concluye frente al problema jurídico planteado que es inexistente la vulneración de los derechos colectivos contenidos en los literales a, l y m del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, referentes al goce de un ambiente sano, al derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, por cuanto en primer lugar, el accionante no cumplió con la carga de acreditar las presuntas irregularidades en la construcción del sistema de alcantarillado doméstico, como tampoco de demostrar la existencia de un daño por lesión o amenaza que tuviere origen en dicho servicio público. Y en segundo lugar, porque los daños por fisuras, agrietamientos y humedades en las viviendas no comportan una amenaza o vulneración a los derechos colectivos invocados, sino que se encuentran relacionados con derechos particulares comunes.

Por consiguiente, al no encontrar configurado el primer elemento de responsabilidad como es la existencia de vulneración de derechos colectivos, se procederá a negar las pretensiones de la demanda.

No habrá lugar a la imposición de costas, por considerar que no existen presupuestos subjetivos que den lugar a imponerlas, como maniobras dilatorias, y por la naturaleza de la acción.

Sentencia 21 de febrero del año 2013. [Exp. 63-001-2331-000-2010-00222-00](#). Magistrado Ponente: Rigoberto Reyes Gómez. Texto completo: Haga clic en el Nro. De Radicado.

ACCIÓN DE GRUPO

- 1. Presupuestos de Procedibilidad en la Acción de Grupo – (Requisitos formales de la reclamación – La existencia del daño y su antijuridicidad - la existencia de relación de causalidad entre los daños producidos y la obra de peatonalización de la Carrera 14 del Municipio de Armenia - Valoración del daño y las cantidades y modalidades de la indemnización.)**



BOLETÍN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

Frente a la existencia de condiciones uniformes en el grupo, respecto de los elementos que configuran la responsabilidad (arts. 3 y 46 Ley 472 de 1998), para determinar si se presentó o no una pérdida o un perjuicio que en últimas configura el daño especial, se debe entonces efectuar un análisis detallado de la información económica de los demandantes, y no sólo de sus ingresos, máxime cuando no se configuró la uniformidad entre el grupo de demandantes con respecto al daño antijurídico teniendo en cuenta que no todos los demandantes presentan un objeto social similar, esto hace que el análisis no se pueda efectuar en general, pues cada empresa o persona representa un objeto comercial de naturaleza diferente y debe ser analizada desde esta perspectiva para determinar su funcionamiento y con ello, el posible daño antijurídico que hubieran podido sufrir.

En otros términos, a pesar de que algunos de los contribuyentes presentaron disminución en sus ingresos; no se pudo establecer que se hubiera generado una pérdida que causara daño en su patrimonio, pues para poder determinarlo habría que efectuar un análisis más detallado sobre la información financiera de cada uno de los comerciantes, mediante la evaluación del proceso operativo (Estado de Resultados) durante un periodo, el cual nos revelaría en forma detallada cómo se llegó al resultado que refleja la entidad (Ganancia o Pérdida). (...).

... los demandantes no probaron que se hubiera configurado el rompimiento del equilibrio frente a las cargas públicas, para que se proceda a ordenar a través de esta Acción de Grupo la reparación del daño deprecado como antijurídico.

Los inconvenientes que por sentido común se deducen que se tenían que generar por la ejecución de las obras, se compensaron de tres maneras: primero, estableciendo una exención tributaria – por Impuesto de Industria y Comercio - por un periodo de tiempo determinado (2 años¹); segundo, excluyendo la recuperación de la obra a través de una plusvalía valorización. La cual, de haber existido, hubiera generado mayores costos tanto para el comerciante que figurara como propietario del inmueble, como para el comerciante que no figurara como tal, pues de todas maneras los costos de tal carga hubiesen revertido en el ocupante del inmueble; y tercera, por la posibilidad de recibir el beneficio indiscutible de contar con una vía peatonal en un “centro comercial” abierto a todo los transeúntes del lugar.

En síntesis, si se compara la envergadura de la obra pública realizada con el periodo temporal en que se ejecutó, con la continuidad de las labores comerciales y con el hecho de que no se probó el desequilibrio de las cargas públicas, sino todo lo contrario, que en el contexto de lo que significó toda la obra, los más beneficiados fueron precisamente los accionantes, no es posible pregonar una indemnización a través de esta acción. Por lo tanto se procederá a revocar el fallo de primer grado.

Sentencia 21 de febrero de 2013. [Exp. 2008-00507-02](#). Magistrado Ponente: Luis Javier Rosero Villota. Texto completo: [Haga clic en el Nro. De Radicado](#).

¹ Ver fol. 119 C. Ppal Nro. 1



MEDIOS DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- 1. La acción de cobro iniciada por la DIAN para la ejecución de ciertas obligaciones tributarias, no se encontraba prescrita: No existió vulneración al debido proceso y a lo previsto en el artículo 488 del C.P.C., cuando a través del fallo de excepciones en dicho asunto, la Administración de Impuestos incluyó nuevos actos administrativos como títulos ejecutivos, que no se encontraban enlistados en el mandamiento de pago inicial.**

La acción de cobro iniciada por la DIAN para la ejecución de las obligaciones tributarias contenidas en las Liquidaciones Oficiales de Revisión Nos. 060, 066, 067 y 068 de 2001, no se encontraba prescrita a la luz del artículo 817 del E.T. y asimismo, porque la no inclusión de las Resoluciones que resolvieron los recursos de Reconsideración interpuestos por la parte actora, contra las anteriores Liquidaciones, en el mandamiento de pago del 04 de junio de 2007, no afecta la acción de cobro desplegada por la DIAN, puesto que las mismas no constituyen con relación a las primeras, un título ejecutivo complejo, sino que integran una unidad y establecen su carácter ejecutivo y ejecutorio, esto es, determinan la fecha a partir de la cual debe iniciarse la contabilización de la aludida acción de cobro.

Sentencia 21 de febrero de 2013. [Exp. 63001-3331-002-2008-00050-01](#). Magistrada Ponente: María Luisa Echeverri Gómez. Texto completo: Haga clic en el Nro. De Radicado.

- 2. Pensión de jubilación-Régimen de transición. Competencia para su reconocimiento: En el sector territorial y salud – Referentes Jurisprudenciales. - Garantía de los derechos adquiridos, principio de favorabilidad, principio pro operatio e interpretación sistemática y constitucional Pro Homine de la Ley 10 de 1990. No procede Acción de Lesividad. Presunción de legalidad de los actos administrativos.**

Le corresponde al Tribunal dar respuesta a los siguientes interrogantes: ¿Se encuentran viciadas de nulidad las Resoluciones No 2825 de Octubre 30 de 2002 y 2898 de Octubre 31 de 2003, por medio de las cuales se reconoció y se reliquidó una pensión de jubilación, por parte del Instituto Seccional de Salud del Quindío? ; ¿A cuál entidad pública le corresponde asumir dicha carga pensional?

La respuesta a estos interrogantes es la siguiente: los actos administrativos demandados no están viciados de nulidad, por cuanto el contenido del artículo 35 de la ley 10 de 1990, relativo a la prohibición de las Entidades públicas y privadas del sector salud de asumir directamente las prestaciones asistenciales y económicas, para el caso particular, debe interpretarse en armonía con el régimen de pensión compartida y el régimen de transición



BOLETÍN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

pensional establecido en la Ley 100 y sus Decretos reglamentarios, al igual que a los referentes jurisprudenciales sobre la temática; por lo tanto, el Instituto Seccional de Salud del Quindío era competente para asumir esta carga prestacional, mientras la pensionada acreditaba el cumplimiento de los requisitos para la pensión de vejez ante el Instituto de los Seguros Sociales, pues este fue el propósito del legislador al crear estos fondos de pensiones, el régimen de transición y la pensión compartida.

... En consecuencia, en principio no existía obstáculo normativo para que el Instituto Seccional de Salud del Quindío directamente reconociera y pagará el derecho pensional de su empleada, además que era su obligación. Sin perjuicio claro está, de que el valor siga reconociéndose por parte del Instituto del Seguro Social pero cuando se cumplan los requisitos legales para tal efecto; pero para dicho consecuencia le corresponde al propio empleador adelantar los trámites interadministrativos pertinentes, sin que en ningún momento sea dable desconocer y mucho menos alterar el reconocimiento y pago del derecho pensional ya adquirido por la señora **MARIELA VILLA CARDONA**, máxime cuando la parte demandante no ha podido fulminar de forma contundente, por lo evidenciado, la presunción de legalidad de los actos demandados.

En este orden de ideas y sin más consideraciones, el Tribunal despachará desfavorablemente las súplicas de nulidad de los actos administrativos demandados, toda vez que no se fulminó la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados, toda vez que los mismos se expidieron bajo el régimen de transición y de una pensión compartida, y por el contrario de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia se patentizan ajustados al ordenamiento jurídico.

Finalmente, resalta la Sala de acuerdo a lo ampliamente estudiado en esta providencia, que la acción de lesividad no era el camino adecuado para solicitar el que se asuma el reconocimiento de la pensión por parte del ISS, habida cuenta que los supuestos para la adjudicación de la misma son disímiles con los que motivan la acción de lesividad, pues se insiste, que si lo que la entidad demandante perseguía era el reconocimiento por parte del Instituto del Seguro Social, de la pensión de la cual es beneficiaria la señora Mariela Villa Cardona, esta debe supeditarse al cumplimiento de los requisitos exigidos por el ISS, para que sea el mismo, quien continúe con la carga pensional.

Sentencia 27 de septiembre de 2012. [Exp. 63001-2331-000-2005-001831-00](#). Magistrado Ponente: Jhon Erick Chaves Bravo. Texto completo: Haga clic en el Nro. De Radicado.

- 3. Régimen de responsabilidad fiscal. Daño patrimonial al Estado. Competencia del Juez administrativo. Valoración probatoria. La doble presunción de corrección y legalidad de la decisión. Margen de libertad probatoria. El error de hecho probatorio –falso juicio de existencia e identidad, preterición y tergiversación del contenido material del medio de convicción. Demostración del error. Juicio de relevancia o trascendencia probatoria.**



BOLETÍN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

De los hechos y pretensiones planteadas en el proceso, se extrae como problema jurídico el siguiente: ¿Están viciados de nulidad los actos administrativos consistentes en: El fallo con Responsabilidad Fiscal N° 006 del 5 de mayo de 2009, el Auto N° 166 del 27 de mayo de 2009, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y la Resolución N° 112 del 23 de junio de 2009 por medio de la cual se decide un recurso de apelación; actos proferidos por la Contraloría Municipal de Armenia, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal N° 033 de 2008, por indebida valoración de la prueba testimonial, documental y pericial aportada al proceso, configurándose un yerro probatorio y en consecuencia la falsa motivación y desviación de poder en su emisión?

... En este sentido, considera la Sala que el asunto se contrae a verificar si las pruebas presuntamente no valoradas de forma adecuada tendrían la virtualidad de descalificar la sanción fiscal al servidor público y su gestión fiscal antieconómica, no por el pacto en sí mismo (la comisión de éxito), sino sobre lo que recaía el pacto, en este caso sobre el monto de la pretensión sobre la cual se pagó dicha comisión, considerándola prima facie el ente de control descabellada e irreal ya que a partir de haberla calculado inicialmente en más de siete mil millones se fijó definitivamente en ochocientos millones, los cuales finalmente se pagaron por vía de un contrato de transacción entre las partes o si por el contrario del análisis de las mismas, se deduce que las pretensiones sobre la cual se calculó la comisión de éxito, no ostentaron tal calificativo.

...las pruebas señaladas no tendrían la capacidad de desvirtuar el cargo que la Contraloría atribuyó, que de ninguna manera fue que el profesional del derecho no haya realizado sus labores de asesoría o representación² o que no haya obtenido beneficios a la entidad representada, o la legalidad del pacto, sino que sus honorarios en el componente de la comisión de éxito se calculó con base en unas pretensiones irreales propuestas por la Edeq E.S.P, hasta el punto de verificarse que de las mismas se extracta, por el contrario, el hecho de la reducción ostensible de las pretensiones.

Lo anterior lleva a la Sala, a despachar desfavorablemente los cargos formulados por indebida valoración probatoria en primer lugar porque las pruebas de las que el demandante impugna los yerros son en principio impertinentes, con relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso, que no era otro que el cálculo irreal de las pretensiones inicialmente presentada por la entidad convocante ya que si bien las mismas demuestran aspectos como los antecedentes, la necesidad y justificación de contratación, la prestación del servicio, el procedimiento de verificación de la información y transacción y el cálculo de la indexación a las pretensiones formuladas por la entidad convocante, no tienen la virtualidad y trascendencia de desvirtuar el cargo fiscal formulado por la entidad demandada.

... Finalmente, comparte entonces la Sala, los argumentos de la Contraloría Municipal de Armenia, en el sentido de que resulta evidente el menoscabo al patrimonio público por

² Resulta pertinente anotar que la gestión encomendada al doctor Londoño Daza, se surtió en un periodo comprendido entre el 31 de octubre de 2005 y el 19 de noviembre de 2007, fecha en que se firma el contrato de Transacción entre la EDEQ S.A E.S.P y EPA E.S.P, (f. 238 C.P. III), efectivizándose el pago total el día 20 de diciembre de 2007, por medio de la orden de pago N° 002365 (f. 216).



BOLETÍN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

haberse contratado una comisión de éxito, sin conocer de antemano la veracidad de las pretensiones de la EDEQ, es decir, que las pretensiones de la Empresa de Energía del Quindío, eran reales, hasta el punto que como lo declara la testigo Salazar que lo que se requería por parte del abogado era de un estudio minucioso de las pretensiones derivadas de las reclamaciones realizadas por Edeq ESP del convenio suscrito entre ambas partes, en lo cual consistió precisamente la labor contratada por la EPA, encomendada al doctor Londoño Daza.

A manera de conclusión, y a partir de los elementos de juicio obrantes en el expediente, con base en los cuales resulta viable afirmar la configuración de responsabilidad fiscal por el monto pagado por concepto de honorarios en virtud de la celebración del contrato de prestación de servicios 015 de 2005, encontrando la Sala que los presupuestos para endilgar tal responsabilidad, no se desvirtuaron.

Sentencia 24 de enero del 2013. [Exp. 63-001-2331-000-2010-00017-00](#). Magistrado Ponente: Jhon Erick Chaves Bravo. Texto completo: Haga clic en el Nro. De Radicado.

4. Honorarios Conjuces: indemnización por el pago de honorarios causados por la labor realizada como conjuce. Legalidad de Actos Administrativos que deciden recursos de la vía gubernativa. La obligación de Reconocimiento y pago de honorarios a conjuces. Derecho a la actualización de la remuneración.

¿El asunto se contrae a establecer la legalidad de los actos administrativos RESOLUCIÓN N° 1228 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2009, la RESOLUCIÓN N° 0456 DEL 02 DE FEBRERO DE 2010 “Por la cual se deciden unos recursos en la vía gubernativa” y la RESOLUCIÓN N° 2913 DEL 16 DE JUNIO DE 2010, “Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”, en cuanto negaron indexar a la demandante el pago de honorarios causados por la labor realizada como conjuce?

La respuesta que debe darse al anterior interrogante es de carácter afirmativo: Debido a que el Gobierno Nacional no cumplió con su obligación legal de actualizar cada dos (2) años los valores fijados por el Decreto 2266 de 1969, por concepto de honorarios a los Conjuces, no es de recibo que a la luz de la Constitución Política se continúe dando aplicación a las prerrogativas de la norma ibídem puesto que se afectarían derechos de la parte actora tales como el mínimo vital y móvil, ya que con la suma que le fue reconocida, dicha cifra ni siquiera se ajusta a la cantidad y calidad del trabajo efectuado, más aún, si se tiene en cuenta que los Conjuces se encuentran sujetos al mismo régimen de responsabilidades y deberes de los Magistrados. Por tales motivos, se concluye que debe ser declarada la nulidad de los actos administrativos acusados y consecuentemente se accederá a la indexación de los valores fijados por el artículo 10 Decreto 2266 de 1969, para así establecer la suma que le correspondería a la accionante, en razón de la labor realizada como Conjuce.



BOLETÍN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

Sentencia 16 de agosto del 2013. [Exp. 63001-2331-000-2010-00299-00](#) . Magistrado Ponente: Jhon Erick Chaves Bravo. Texto completo: Haga clic en el Nro. De Radicado.

5. Naturaleza y presupuestos para el reconocimiento y pago de la mesada adicional para pensionados o mesada catorce del artículo 142 de la Ley 100 de 1993 en el marco del Acto Legislativo 01 de 2005 que modificó el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia. Condena en costas (agencias en derecho).

¿Es procedente el reconocimiento de la mesada adicional para pensionados o “mesada catorce” contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 a la parte demandante, en su condición de pensionada del Magisterio?. ¿Es procedente la condena en costas (agencias en derecho) a la parte accionante por haber sido vencida en juicio?

Como puede advertirse del material documental, la parte demandante adquirió el estatus pensional con posterioridad al 25 de julio de 2005, y su mesada pensional superaba para ese entonces los tres (3) s.m.l.m.v. Por consiguiente fácilmente se infiere que no le asiste el derecho a obtener el reconocimiento y pago de la mesada catorce prevista en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

Se insiste que para poder acceder a la mesada catorce debían cumplirse por la parte demandante dos requisitos: que la pensión se cause antes del 31 de julio de 2011 y haber obtenido una pensión igual o inferior a tres (3) s.m.l.m.v. Lo primero se cumplió a cabalidad pues la pensión se causó en el año 2007, mas no lo segundo. Luego el reconocimiento y pago de la mesada no es de recibo, tal como lo señaló el *a quo*.

En primer lugar, de conformidad con el art. 188 del CPACA³ no hay duda que es en la sentencia en donde se dispone la condena en costas, y la liquidación y ejecución se rige por las normas del CPC, concretamente por el art. 392⁴ y s.s.

³ Artículo 188. *Condena en costas*. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

⁴ ARTÍCULO 392. Modificado por el art. 42, Ley 794 de 2003 *Condena en costas*. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquéllos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Modificado por el art. 19, Ley 1395 de 2010. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, a la que pierda el incidente o los trámites especiales que lo sustituyen, señalados en el numeral 4º del artículo 351, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

En ningún caso la Nación, *las instituciones financieras nacionalizadas* los departamentos, las intendencias, las comisarías los distritos especiales y los municipios podrán ser condenados a pagar agencias en derecho, ni reembolso de impuestos de timbre. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-539 de 1999; el texto en cursiva fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia 098 de julio 29 de 1990**



BOLETÍN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

Se advierte en esta norma procesal que a diferencia de lo que ocurría en el antiguo estatuto procedimental contencioso administrativo (Decreto 01 de 1984)⁵, la condena en costas opera en contra de la parte vencida en el juicio, sin que haya lugar a identificar si dicha parte obró con temeridad o no, es decir sin necesidad de juzgar su conducta procesal. En este sentido el nuevo código adopta un criterio objetivo, tal como lo contempla el código de procedimiento civil, en esta materia.

... Siendo así las cosas, esta Corporación confirmará la condena en costas de primera instancia, pues basta que la parte resulte vencida para que sea condenada en tal sentido, sin que sea necesario siquiera que la contraparte hubiese solicitado expresamente la condena en costas.

De igual forma, se condenará en costas en esta segunda instancia a la parte recurrente en virtud a que no prosperó el recurso de apelación, para lo cual con fundamento en el numeral 2 del artículo 393 del CPC y el artículo 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho en suma equivalente al 2% del valor de las pretensiones negadas en la sentencia objeto del recurso de apelación. Corresponderá a la secretaría de este Tribunal proceder a elaborar la liquidación de costas en esta instancia.

2. Modificado por el art. 19, Ley 1395 de 2010. La condena se hará en sentencia; en el auto que resuelve el incidente o trámite especial que lo sustituye, el recurso y la oposición; para estos efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 73.

3. En la sentencia de segundo grado que confirme en todas sus partes la del inferior, se condenará al recurrente en las costas de la segunda instancia.

4. Cuando la sentencia de segundo grado revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. Derogado por el art. 44, Ley 1395 de 2010. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

⁵ ART. 171.- CONDENA EN COSTAS. En todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el Juez, **teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes**, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil.



BOLETÍN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

Sentencia 1 de marzo del año 2013. [Exp: 63001-3333-001-2012-00317-01](#). Magistrado Ponente: Rigoberto Reyes Gómez. Texto completo: Haga clic en el Nro. De Radicado.

6. Reconocimiento de prima de servicios a favor de los docentes del orden territorial. Costas.

Se contrae el presente asunto a resolver sobre la legalidad del oficio N° SE-PSE-DS-4032 de 27 de diciembre de 2011 y la Resolución 277 de 15 de febrero de 2012, por medio de las cuales el ente territorial demandado negó a la parte demandante el reconocimiento y pago de la prima de servicios, prima de antigüedad y/o incremento por antigüedad, bonificación por servicios prestados y bonificación por recreación reconocidos por el Decreto 1042 de 1978 a los empleados de la Rama Ejecutiva del orden nacional.

..., se encuentra que los docentes de las instituciones estatales, fueron excluidos de la aplicación del régimen salarial previsto en el Decreto 1042 de 1978 tal como se observa al tenor literal del artículo 104 literal b), así como también del prestacional regulado por el Decreto 1919 de 2002, pues en su artículo 1° se consagra una extensión del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional a los empleados públicos del orden territorial, el personal administrativo de las Instituciones de Educación Superior, de educación primaria, secundaria y media vocacional, pero sin incluir al personal docente. De igual manera, se establece que estas exclusiones no generan vulneración al derecho a la igualdad, tal como lo estableció la Corte Constitucional al efectuar el análisis de constitucionalidad del literal b) del artículo 104 del Decreto 1042 de 1978.

Igualmente, se pudo constatar que para el personal docente de las instituciones educativas estatales se estableció un régimen salarial y prestacional especial, razón por la cual no es procedente el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales deprecadas por la parte demandante, salvo la prima de servicios, toda vez que este emolumento sí es contemplado dentro del régimen que debe ser aplicado a los docentes, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y los parámetros fijados por el Consejo de Estado en la jurisprudencia precitada, concepto que estará a cargo de la entidad territorial como ente nominador, en razón a la descentralización administrativa de la educación.

Así las cosas, se confirmará la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Armenia.

De otro lado, de conformidad con el artículo 188 del CPACA y 392 del CPC se condenará en costas en esta segunda instancia a la parte recurrente, en virtud a que el recurso de apelación no prosperó, para lo cual con fundamento en el numeral 2 del artículo 393 del CPC y el artículo 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho en suma equivalente al 4% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia objeto del recurso de apelación. Corresponderá a la secretaría de este Tribunal proceder a elaborar la liquidación de costas en esta instancia.



BOLETÍN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

Sentencia 21 de marzo del 2013. [Exp. 63001-3333-003-2012-00037](#). Magistrado Ponente: Rigoberto Reyes Gómez. Texto completo: Haga clic en el Nro. De Radicado.

7. Conciliación extrajudicial como requisito previo para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Docentes: Pago de la prima de servicios, prima ó incremento de antigüedad, bonificación por servicios y bonificación por recreación reconocidos por el Decreto 1042 de 1978.

Cuestión Preliminar. ... En este orden de ideas, la pregunta que debe abordar esta Sala, es la siguiente: ¿Qué decisión debe adoptar la Corporación cuando en el trámite de la segunda instancia, se evidencia la ausencia del requisito de la Conciliación prejudicial, sin que las partes y el Juez de primera instancia hubiesen manifestado nada al respecto?

Dicho interrogante no ha tenido una respuesta pacífica al seno de este Tribunal, pues de un lado se ha considerado que ello conlleva una inhibición⁶ y del otro se ha señalado que genera la nulidad de toda la actuación procesal en virtud de la falta de competencia del funcionario judicial⁷.

Analizado los argumentos expuestos en cada una de las posiciones adoptadas con anterioridad, esta Sala del sistema escritural dentro de la autonomía otorgada al funcionario judicial por la propia Constitución Política (Art. 228) se aparta de estas dos posiciones, es por ello que en aras de cumplir con la carga de transparencia y argumentación exigible en estos casos, procede a exponer las razones en las cuales funda su criterio: ... considera el Tribunal que la oportunidad de hacer uso de la herramienta de la conciliación como mecanismo para la solución del conflicto ha estado abierta para las partes en todo el curso de la actuación procesal, por ende, mal podría pensarse una “decisión inhibitoria” pues ello sacrificaría en forma injustificada el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, sin que exista un fin constitucionalmente válido que justifique tal posición, pues como se expuso con anterioridad el objetivo de la conciliación como mecanismo de solución del conflicto no se vio menoscabado.

De otro lado ... surge como natural corolario, que los docentes se encuentran en unas circunstancias y condiciones particulares, excepcionales y diferentes a los demás empleados públicos, por lo tanto, no puede predicarse entre estos y aquellos un tratamiento de igualdad, toda vez que al encontrarse en situaciones disímiles, dicha situación permite un trato normativo diferente, pues como bien se ha mencionado en líneas anteriores, los docentes se encuentran amparados con un régimen prestacional diferente al régimen general, como es reconocido expresamente en el propio art. 104 del Decreto 1042 de 1978.

⁶ Tribunal Administrativo del Quindío. Providencia del 13 de junio de 2012. Radicación. 2011-00057-01 Actor. Francisco Luis Tapiero Marín. M.P. Rigoberto Reyes Gómez.

⁷ Tribunal Administrativo del Quindío. Providencia del 08 de mayo de 2011 radicado 2011-00468-01. Actor. Ana Judith Gallego. M.P. María Luisa Echeverri Gómez.



BOLETÍN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

Como consecuencia de lo expuesto, esta Corporación comparte la posición adoptada por la Juez de primera instancia al establecer que a la parte demandante no le asiste el derecho de ser reconocido y pagado los conceptos de bonificación por servicios prestados, incremento o prima de antigüedad y bonificación por recreación, pues se itera que a los docentes no se les aplica el régimen consagrado en los Decretos 1919 de 2002 y 1042 de 1978, motivo por el cual el cargo formulado por el apoderado de la parte demandante en este sentido, no está llamado a prosperar. Sin embargo, se analizará la procedencia de la pretensión tendiente al reconocimiento y pago de la prima de servicios, al existir normas específicas dentro del régimen docente.

...teniendo en cuenta que la parte demandante prestó sus servicios como docente en el Municipio de Armenia,⁸ es procedente reconocerle la prima de servicios, por estar este concepto contemplado dentro del régimen docente, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y se liquidará aplicando por analogía, **y sólo para dicho efecto**, el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 7 del Decreto 31 de 1997, pues dentro del régimen especial de los docentes no se determina la forma o manera de una liquidación.

Sentencia 31 de enero del 2013. [Exp. 63001-3331-002-2009-00101-01](#). Magistrado Ponente: Mario Fernando Rodríguez Reina.

7. Responsabilidad Médica - Falla en el Servicio: Falta de Oportunidad. Llamado en Garantía.

¿Es la E.S.E. Hospital La Misericordia de Calarca (Q.) administrativa y extracontractualmente responsable por la muerte del joven JOSÉ GREGORIO SOACHA OSPINA, al haber omitido la práctica de exámenes especializados que hubiesen permitido establecer la grave patología del paciente?

La tesis de la Sala es que para estructurar la responsabilidad administrativa del Estado por falla del servicio médico es indispensable la existencia de un daño, la atribución fáctica del mismo y el deber jurídico de reparación, a través de la constitución de una FALLA DEL SERVICIO.

Incumbe a las partes acreditar el supuesto fáctico de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, conforme al Art. 177 del Código de procedimiento civil, por lo tanto corresponde al demandante acreditar todos los elementos que configuran la responsabilidad médica.

En el caso sub examine, si bien es cierto no existen elementos de convicción que con certeza permitan inferir que el resultado muerte es imputable a la entidad accionada, si

⁸ Si bien no obra en el expediente certificación alguna que acredite dicha situación, se tiene como hecho cierto que el demandante labora, en calidad de docente, al servicio del Municipio de Armenia, lo cual es aceptado por el mismo ente territorial al momento de contestar la demanda (ver. F 102 C. Ppal.) y reiterado en los Actos Administrativos demandados a través de los cuales se da respuesta a la petición elevada por la parte actora.



BOLETÍN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

aparece acreditado que el señor JOSE GREGORIO SOACHA OSPINA perdió la oportunidad de recuperar su salud al no adoptarse las medidas necesarias para edificar un adecuado diagnóstico que hubiese permitido la remisión con antelación a un Hospital de mayor nivel, aspecto que por su omisión impidió la demandada, constituyéndose en un daño autónomo objeto de resarcimiento.

... Las fallas en el diagnóstico de las lesiones y el consecuente error en el tratamiento están asociados, regularmente, a la indebida interpretación de los síntomas que presenta el paciente o a la omisión de la práctica de los exámenes que resultaban indicados para cada caso en concreto. Por lo tanto, habida cuenta de que los síntomas pueden indicar varias afecciones o incluso la ausencia de una lesión, el diagnóstico puede ser no conclusivo, y se incurre en falla del servicio cuando no se agotan los recursos científicos y técnicos al alcance, para determinar con precisión cuál es la patología que sufre el paciente.

... Conforme a lo anterior, esta Corporación considera -siguiendo el derrotero jurisprudencial antes citado-, que la ausencia de un procedimiento para un diagnóstico efectivo y un tratamiento adecuado, constituye – per se- un daño autónomo consistente en la pérdida de oportunidad del paciente de recuperar su salud o preservar su vida, esta resulta indemnizable, máxime cuando el principio de congruencia del fallo no se ve afectado, teniendo en cuenta que la causa petendi no solo se refiere a la muerte del señor José Gregorio Soacha Ospina, si no también precisamente a la ausencia de la realización de exámenes médicos especializados que verificaran la gravedad de la lesión.

... Llamado en garantía:

... La prueba aportada por la E.S.E Hospital La Misericordia de Calarcá y las manifestaciones realizadas por la entidad llamada en garantía, permiten concluir que para el momento de los hechos (17 de septiembre de 2006) estaba vigente la póliza de responsabilidad médica derivada de la prestación del servicio de salud.

Por lo anterior, La previsor S.A Compañía de Seguros deberá reintegrar la suma que la E.S.E Hospital La Misericordia de Calarcá deba pagar como consecuencia de los perjuicios causados a los demandantes, en los términos y condiciones del contrato de seguro y hasta concurrencia de la suma asegurada en la póliza No. 1002452, teniendo en cuenta que la misma en materia de daño moral se encuentra sublimitada a la suma de \$50.000.000 (folio 106).

Sentencia 30 de abril 2013. [Exp. 63-001-3331-003-2006-00111-01](#). Magistrado Ponente: Mario Fernando Rodríguez Reina.

Nota de advertencia. La información que se relaciona en este boletín, puede ser corroborada por el usuario en el texto de cada una de las providencias. En caso de advertir alguna inconsistencia se sugiere informar a la Relatoría del Tribunal Administrativo del Quindío. tribunalactivodelquindio@gmail.com



BOLETÍN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO
